

EL SISTEMA NORMATIVO VALENCIANO *

INTRODUCCION

Durante el último quinquenio he insistido en la conveniencia de superar la mera descripción de las fuentes históricas del Derecho entre los españoles como entes aislados, mediante el intento, calificación y determinación de los conjuntos en que se ofrecen dentro de coordenadas espaciales y temporales. Por otra parte, no se precisa gran fuerza de convicción en dicha dirección dentro de un mundo como el actual, que no ha olvidado a Hegel en cuanto a sus esfuerzos por encontrar el significado de las partes a través de su situación en el todo y que, sobre todo, ha creído encontrar en la “estructura” el concepto clave para descifrar los misterios del lenguaje, y con él, del pensamiento humano en general.

Las fuentes de creación del Derecho, a las que se puede calificar genéricamente de “normas”, se articulan en cada momento dado en conjuntos que pueden denominarse “sistemas normativos”. El valor de cada tipo de norma, como la “ley”, la “costumbre”, la “jurisprudencia”, etc., no viene dado sino por la relación en que se encuentra con los otros tipos, es decir, porque se encuentre antes o después; porque el número de tipos sea mayor o menor, etc., y lo mismo sucede con las normas concretas dentro de cada tipo. El valor de la costumbre no reside en el mero reconocimiento de su carácter de fuente creadora del Derecho, sino en su preponderancia o no frente a la ley, y aún independientemente de esta situación cualitativa, en factores cuantitativos, como el del número de costumbres o el del número de leyes en vigor o circulación.

Del sistema normativo valenciano me he ocupado en 1966 al considerarle incluso en la postura del “normativismo historicista”

* Comunicación presentada en el I Congreso de Historia del País Valenciano

observada por la España periférica frente a las del “decisionismo transcendentalista” de la España nuclear¹, y más específicamente, en mi obra de conjunto sobre la historia del Derecho español aparecida en 1970, en la que le he calificado de un “normativismo de base erudita”². Para insistir en algunos extremos quiero aprovechar la ocasión que ofrece la celebración de un amplio Congreso sobre el país valenciano, con el que se intenta promover los estudios sobre este territorio y destacar sus particularidades en el devenir histórico.

No debo cerrar la introducción sin destacar algo que estimo de justicia. Entre los eruditos valencianos existe la impresión de haberse descuidado el estudio sobre su país, y esto puede ser cierto desde el punto de vista cuantitativo, pero en parte queda compensado por la calidad de los trabajos existentes, parte de los cuales serán citados en esta comunicación. En aquellos trabajos, el desequilibrio tradicional dentro de la Historia del Derecho en perjuicio de su aspecto jurídico, suele aparecer claro, pero admite la justificación de que la carencia de vigencia del Derecho foral valenciano desde principios del siglo XVIII forzosamente ha alejado de su estudio a los juristas, quedando sólo los historiadores, capaces de hacer vibrar un pasado sin vida. Representativo de esto, es que la obra todavía más importante en la Historia del Derecho valenciano corresponda a un historiador no jurista³.

A continuación procedo a exponer los extremos en los que creo

1. *La creación del Derecho entre los españoles*, “Anuario de Historia del Derecho español” (en adelante, AHDE), XXXVI, Madrid, 1966, págs. 301-377.

2. *Iniciación histórica al Derecho español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1970, par. 251. Los términos “decisionismo” y “normativismo” los he empleado sin tomarlos de CARLOS SCHMIDT, cuya utilización he comprobado posteriormente en CARLOS LARENZ, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1966, sin descartar que sean debidos a alguna lectura pretérita persistente en el subconsciente.

3. Me refiero al bien conocido ROQUE CHABÁS con su obrita *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, Valencia, 1902. Sobre el estado actual de la bibliografía histórico-jurídica en Valencia, vid. MANUEL MARQUÉS SEGARRA, *Introducción al Derecho foral valenciano*, Valencia, 1963, pág. 17 y ss., a lo que hay que añadir, fundamentalmente, los trabajos de ARCADIO GARCÍA aparecidos posteriormente. Después de redactado este trabajo hay que registrar también el de ANA M.^a BARRERO, *El Derecho romano en los “furs” de Valencia de Jaime I*, AHDE, XLI, 1971, págs. 639-664.

necesario llamar la atención, en cuanto que no han sido demasiado destacados por los otros autores que, competentemente, se han ocupado del Derecho valenciano, y, sobre todo, en forma comparativa con los restantes sistemas normativos hispánicos, método que creo también fructífero para una mayor profundización. Los referidos extremos, fenómenos peculiares del sistema normativo valenciano, son los siguientes: 1. La ausencia valenciana en la creación de ordenamientos locales propios; 2. El personalismo del Derecho como origen de la dispersión normativa en Valencia; 3. El fracaso de dotar de raíz popular al Derecho valenciano con la adhesión de éste a la penetración intensa del Derecho común; 4. La afectación de un pactismo moderado en la elaboración de la norma, y 5. La decadencia del Derecho valenciano en el período de la Recopilación.

Es muy posible, que todos estos fenómenos se hallen en una estrecha conexión, es decir, que cada uno haya desencadenado o ayudado a desencadenar los otros y que, finalmente, todos ellos constituyan la explicación de algo que, lógicamente, llama la atención de todo el mundo, y es la excepción en la supervivencia de los llamados "derechos forales", que se produce desde principios del siglo XVIII.

1. *La ausencia valenciana en la creación de ordenamientos locales propios.*

El primer fenómeno peculiar del sistema normativo valenciano, es el de que este país no ha participado en la elaboración de ordenamientos locales propios, como consecuencia de que cuando se ha producido su reconquista ya se encontraba en decadencia el período general de la mencionada elaboración, es decir, el período de dispersión normativa. En éste, especialmente, durante los siglos X al XIII, León, Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña, con más o menos influencias y con una ósmosis recíproca más o menos intensa, han llenado su geografía de fueros y costumbres propias, y es más, han procedido frecuentemente a su reelaboración y depuración. Valencia, con el reino de Mallorca y el País Vasco, constituye uno de los tres territorios hispánicos que se han acercado tardíamente a la tarea de dictar de órdenes jurídicos a sus localidades.

Como consecuencia del referido acercamiento tardío, los tres te-

territorios hispanicos mencionados son tributarios de otros en el sistema normativo legal. El País Vasco, que, pese a no haber necesitado de reconquista, por no haber sido prácticamente conquistado nunca, se ha sumado tarde al fenómeno urbano, ha sido tributario del Derecho pirenaico aragonés y del alto castellano de origen franco, a través, fundamentalmente, de los fueros de Jaca y Logroño. El reino de Mallorca, reconquistado poco antes que el de Valencia, ha sido tributario de Cataluña, en cuanto que los catalanes han sido los que, fundamentalmente, han participado en su expugnación. El caso de Valencia ha sido más complejo que el de Mallorca, y aún más que el del País Vasco, por la heterogeneidad del elemento conquistador, y se ha convertido en tributario de Aragón, Cataluña y Castilla. La influencia del primer reino es importante, pues unas treinta y siete localidades son pobladas a fuero de Zaragoza, otra lo es a fuero de Daroca y once lo son a fuero de Aragón. La influencia de Cataluña parece menor a primera vista, en cuanto que son diez las localidades que se organizan adoptando las costumbres de Lérida; una, las costumbres de Barcelona, y otra, las costumbres de Tortosa, pero es mayor, incluso, que la de Aragón, si se tiene en cuenta que ha debido influir poderosamente en la costumbre de Valencia, y que ésta ha sido la que se ha extendido decisivamente por todo el reino a través, nada menos, que de unos ochenta y siete lugares. La influencia castellana es escasa, pero no debe tampoco silenciarse, en cuanto que Morella ha adoptado el fuero de Sepúlveda y a Villamalefa le ha sido aplicado el fuero de Daroca, que, en realidad, era una extensión del fuero de Soria ⁴.

¿Tiene algún alcance determinado el que se hable para el reino de Valencia de una tributariedad en cuanto a Aragón, Cataluña y Castilla? Esto es algo que conviene matizar mucho pues el término sugiere la idea de vasallaje, y esto, desde luego, resulta excesivo. En una época en la que los ordenamientos territoriales todavía no

4. La distribución se obtenía ya en parte a través de la op. cit. de CHABÁS, pero los datos que se ofrecen han sido posibles gracias al excelente cuadro sinóptico que ofrece MIGUEL GUAI CAMARENA, en su trabajo *Estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia*, Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón, Sección de Zaragoza, vol III, 1948, págs. 262-289, como consecuencia de una recopilación de las cartas pueblas, que todavía no ha publicado.

han alcanzado su máxima potencia, y en la que, como consecuencia, los sistemas normativos son todavía, fundamentalmente, conjuntos de ordenamientos locales cuya unidad se produce exclusivamente por el reconocimiento de los mismos por la autoridad real como autoridad judicial suprema, la adopción o "recepción" de cualquiera de dichos ordenamientos locales no representa, en ningún caso, una recepción política, sino una recepción meramente técnica⁵. Esto explica que Castilla no ofrezca ningún inconveniente a Guipúzcoa, tributaria del Derecho pirenaico navarro-aragonés y el que el Derecho castellano de Extremadura se filtre en Aragón hasta poderse hablar de un Derecho de extremadura castellano-aragonesa. En este sentido, la tributividad de Valencia hacia Cataluña, Aragón y Castilla, esta última fundamentalmente, a través de la anterior, no significa ningún vasallaje político, empleando estos términos en el sentido actual.

Sin embargo, el referido vasallaje político no descarta la existencia de lo que podría denominarse un vasallaje espiritual. Es un hecho que el pueblo valenciano, debido a circunstancias meramente históricas, que, por tanto, no son imputables a una idiosincrasia, por ejemplo, no ha elaborado ordenamientos jurídicos locales propios. ¿Influirá ésto en el futuro en un cierto desprendimiento del pueblo valenciano en cuanto a su Derecho? La tesis es sugestiva, sobre todo, si se tiene en cuenta que también el pueblo vasco pareció demostrar cierto desprendimiento en cuanto a sus ordenamientos locales que le habían sido prestados, si bien sustituyéndolos por un ordenamiento rural, en cuya creación había participado activamente. Sin embargo, me resisto a creer en esta tesis, al menos, como explicación única, aceptándola exclusivamente, y en todo caso, como una circunstancia coadyuvante.

¿Qué explicación tiene, por otra parte, el que esa tributividad se contraiga a determinados territorios y textos? Existe, claro es, la del origen gentilicio de los conquistadores, pero no es suficiente para explicar el caso de Morella, población a la que se concede el fuero de Sepúlveda y Extremadura por quien no parece tener ninguna relación con Castilla, sino exclusivamente, con Aragón, como

5. Sobre la distinción entre "recepción política" y "técnica", vid. mi obra de conjunto cit. en nota 1, par. 154.

don Blasco de Alagón⁶. La explicación que ha dado la ciencia valenciana de que el fuero sepulvedano regía en territorios aragoneses, como los de Teruel, Albarracín, Calatayud y Mosqueruela⁷, satisface sólo si se tiene en cuenta lo manifestado anteriormente sobre la generalidad del fenómeno de la recepción técnica en la época, que permite a un noble aragonés conceder un fuero castellano, y que es consecuencia de que todavía no se ha procedido a una "nacionalización" o "territorialización" del Derecho⁸. Es decir, es muy posible que los conquistadores no se hayan visto limitados en sus concesiones forales por su origen gentilicio, sino que la influencia de éste haya sido extrajurídica. Es decir, don Blasco de Alagón podría haber concedido el fuero de Sepúlveda aunque no hubiera regido en Aragón, si bien lo lógico es que conceda algo que él conoce, precisamente, por estar vigente en su territorio de origen.

Si la explicación del origen gentilicio no es suficiente, hay que buscar otra que lo sea más, y ésta ha de ser la del aspecto técnico de lo concedido. Los conquistadores conceden el ordenamiento que estiman más conveniente a sus intereses, y ello es lo que confiere cierta unidad a lo que de otra forma puede parecer un cuadro confuso y anárquico. En realidad, puede concluirse que en la elaboración de una geografía local valenciana jurídica se ha vacilado en la concesión de una de dos corrientes jurídicas coexistentes y enfrentadas al mismo tiempo, que son la del Derecho revolucionario o de Extremadura y la del Derecho de innovación moderada monárquica⁹. La primera comprende dentro de sí el fuero de Sepúlveda, en

6. Vid MATÍAS PALLARÉS GIL, *Don Blasco de Alagón, señor de Morella*, Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Barcelona. 1909, págs. 219-231. Mayordomo del reino de Aragón, el Rey le concedió Morella a título pleno y vitalicio. Según el A. no estuvo en la conquista de Valencia, ni es cierto que muriera en una sublevación contra el monarca, como han afirmado algunos historiadores.

7. La explicación es de HONORIO GARCÍA, y ha sido recogida por M. GUAL, op. cit., pág. 266. Este mismo autor manifiesta en pág. 287 que los fueros de Extremadura y Sepúlveda son citados en varias cartas pueblas.

8. En el futuro, TERUEL seguirá afecto a un Derecho de Extremadura, y, sin embargo, el fuero que adopta, que es del tipo del de Cuenca, no adoptará otro nombre sino el de fuero de Teruel.

9. Sobre estos conceptos, vid mi obra de conjunto cit., par. 132.

el caso de Morella acompañado del calificativo propio “de Extremadura”; el de de Daroca, y el fuero de Zaragoza, éste último transformado, a veces, en fuero de Aragón, y son los concedidos por los nobles aragoneses en su intento de contentar a sus tropas y de mantener una posición privilegiada ante el Rey, o por éste mismo a repobladores aragoneses en igualdad con los anteriores. La segunda comprende el Derecho local barcelonés y, sobre todo, tortosino-ilerdense, acomodado a los pobladores catalanes, que en su mayor parte parecen haber procedido de Tortosa y, sobre todo, de Lérida¹⁰. El Rey ha favorecido esta última corriente por su carácter moderado, y cuando la ciudad de Valencia se ha rendido mediante acuerdo o “placitum” no ha vacilado en la concesión de un “costum” al estilo de las de Tortosa y, sobre todo, de Lérida¹¹, en la que a la manera de Alfonso X en relación con el Fuero Real, ha pensado como instrumento de uniformización jurídica del reino valenciano, mediante su posterior concesión al mayor número posible de localidades¹². En principio, pues, la contienda no es tanto entre aragoneses y catalanes como entre un Derecho revolucionario de frontera y un Derecho moderado de innovación monárquica, si bien es cierto que el primero termina por identificarse con los in-

10. Así lo manifiesta ARCADIO GARCÍA SANZ, *Las Consuetúdes ilerdeses y los Furs de Valencia*, “Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura (en adelante, BSCC), XLI, enero-marzo 1965, cuad. págs. 1-26, apoyándose en FELIPE MATEU LLOPIS EN LORENZO MATHEU Y SANZ, *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704, se cita la tesis del Padre Mariana de haber procedido la mayor parte de la población de Valencia de catalanes de Gerona, Tarragona y Tortosa.

11. Según ARCADIO GARCÍA SANZ, op. cit., pág. 10, existe una clara relación entre las “Consuetudines ilerdeses” y los “Furs” en cuanto a textos y formas de vida reflejada, y puesto que los textos de los “Furs” en los que se observa esa relación pertenecen al núcleo originario, la conclusión es la de que la influencia de las “Consuetudines” tuvo lugar en el citado núcleo. El citado autor destaca en pág. 13 la relación entre la Cataluña nueva y Valencia.

12. CHABÁS, op. cit., págs. 16 y 24, ya describió el fenómeno, y M. GUAL, op. cit., págs. 270 y ss., ha aportado muchos datos. Vid., por ejemplo, el doc. III del apéndice de la obra de CHABÁS, concesión de la Costumbre de Valencia a Denia en 1245, donde se dice: “Cum consuetudines Ciuitatis Valentie ad unamquamque villam et castrum Valentie Regni statuimus extendendas...”

tereses aragoneses, en tanto el segundo es adoptado lógicamente por el monarca, quien procede a elaborar con él un instrumento autóctono valenciano con el que oponerse a los entonces más molestos compañeros de viaje, que lo eran los aragoneses en relación a los catalanes por razón de su origen social, en cuanto gran parte de los primeros pertenecían a la nobleza, en tanto los segundos debían pertenecer a clases inferiores.

2. *El principio de la personalidad del Derecho como origen de la dispersión normativa en Valencia.*

El fenómeno de la dispersión normativa se ha producido en la mayor parte de los territorios hispánicos como consecuencia de la debilidad y hasta casi, de la inexistencia, de un ordenamiento territorial. Por ello, el fenómeno comienza a desaparecer en el siglo XIII, centuria de fortalecimiento de la autoridad real, entre otras cosas, sin que el proceso de desaparición experimente retroceso. En Valencia, el fenómeno de la dispersión normativa no tiene por que aparecer casi, ya que el proceso de su reconquista va acompañado de un fortalecimiento de la autoridad real. Sin embargo, no sólo aparece, sino que no desaparece en la misma medida que en los demás territorios, como consecuencia de que una parte de los conquistadores, los aragoneses, imponen un principio como el de la personalidad de las leyes, que la Edad Media no ha repudiado en ningún momento, pero que sólo en Valencia ha tenido verdadera trascendencia.

El principio de la personalidad de las leyes está presente, por ejemplo, en la conquista castellana de Toledo, cuando francos y castellanos, aparte de los mozárabes liberados, mantienen sus propios privilegios, y también se encuentran presente en la repoblación franca en Navarra, y en mucha menor medida, en Castilla. El mismo principio está vigente en todas las partes y durante toda la Edad Media en cuanto a la población musulmana y judía. Sin embargo, como se ha indicado, el principio no ha tenido verdadera trascendencia, pues si se ha mantenido más tiempo en relación a las últimamente citada, su carácter minoritario y en regresión política no ha caracterizado demasiado el panorama. En Valencia, por el con-

trario, no sólo se ha mantenido el relativo a la población musulmana¹³, sino que se ha introducido el relativo a la población aragonesa. Menos importancia parece tener, por lo restringido de su objeto, la pervivencia de una "consuetudo Ispanie" respecto a la tenencia de castillos, que ha sido divulgada, esencialmente, a través de las Partidas¹⁴, o la concesión de feudos a la manera castellana¹⁵

La cuestión relativa a la vigencia del Derecho aragonés en el reino de Valencia no ha sido estudiado todavía en toda su amplitud desde el punto de vista jurídico, aunque lo haya sido en el histórico¹⁶, por lo que en esta comunicación lo que cabe es estimular la aportación de nuevos estudios.

Desde el punto de vista histórico, parece que los aragoneses han aspirado en un principio a la expansión de su ordenamiento jurídico, pero los historiadores no se han preocupado de investigar qué género de ordenamiento es el que han procurado extender, por lo que es preciso insistir en algo que ya se ha indicado en el apartado anterior. La cuestión, en principio, no es de carácter gentilicio, o, al menos, de carácter gentilicio puro, sino de carácter técnico. Es cierto que cuando los aragoneses participan en la conquista de Valencia, su ordenamiento territorial todavía no se ha cristalizado en una colección oficial, pues, como es sabido, los "Fueros de Aragón" no nacen hasta 1247, pero la realidad es que ya entonces existe un "Fuero de Aragón", que, incluso, se ha plasmado en colecciones territoriales de carácter anónimo, en forma semejante a lo que está sucediendo con el "Fuero de los castellanos" primero y el "Fuero de

13. En el referido cuadro sinóptico publicado por M. GUAL se da noticia de hasta veintiocho lugares con leyes musulmanas. Sobre el principio de personalidad de las leyes en la edad media, vid. mi *Iniciación histórica*, párrafos 133-134

14 Vid. M. GUAL, op. cit., pág. 287, nota 73, y GERMÁN COLÓN-ARCADIO GARCÍA, *Furs de València*, Ed. Barcino, 1970, vol. I, págs. 20-26. Sobre la llamada "costum d'Espanya" en el mar, vid. ARCADIO GARCÍA SANZ, *Les tradicions juridico-maritimes medievales*, Miscellanea Barcinonensia, año V, número XIV, noviembre 1966, págs. 7-28.

15. Vid. M. GUAL, op. cit., pág. 285.

16. En el aspecto histórico, vid. JOSÉ MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930, págs. 31-104 y M. GUAL, op. cit., págs. 273 y ss. este último basándose, fundamentalmente, en ZURITA.

Castilla después, en éste último territorio¹⁷. Sin embargo, los aragoneses participantes en la conquista de Valencia no intentan imponer el "Fuero de Aragón", ni siquiera el fuero de Jaca, que es el que inspiraba aquél preferentemente, sino los fueros de Zaragoza, o el de Sepúlveda y de Extremadura, o el de Soria-Daroca, entre todos los cuales existe una conexión.

¿Qué representan los fueros de Zaragoza? Ante todo, los fueros de Zaragoza no representan nada en cuanto al Derecho privado, esto es, al de familia, sucesiones, obligaciones y Derechos reales, sino solamente en cuanto a la organización administrativa y en cuanto a privilegios penales como son en uno y otro campo, los llamados privilegios "de los veinte" y del "tortum per tortum", es decir, lo característico del Derecho de Extremadura, ya que explica el que esos mismos aragoneses hayan podido en ocasiones decidirse por otros ordenamientos aunque siempre pertenecientes a la misma corriente¹⁸.

El problema se ha "gentilizado" progresivamente a medida que

17. Sobre el fenómeno en Castilla, vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafos 165-167.

18. En realidad, al principio a nadie le ha interesado el Derecho privado puro. Vid. VICENTE BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, tomo II, Valencia, 1785, en cuyo primer documento se observa que Jaime I, reunido en Lérida en 1236, con los obispos de Tarragona, Tarazona, Tortosa, y magnates de Cataluña y Aragón, establece el mismo régimen general que estatuyó en la curia general de Barcelona para conquistar el reino de Mallorca, y que supone, fundamentalmente, la prórroga de las deudas para los que acuden al ejército y la impunidad de una serie de violencias, comprobándose que lo más importante en principio son los repartimientos. Recuérdese que las primeras dudas en la orientación catalano o aragonesa tienen lugar en el Derecho público, esencialmente orgánico, como en el caso de designación de "justicia" o "curia", sobre lo que puede verse mi trabajo *El curia o cort*, "Anuario de Estudios Medievales", 4, Barcelona, 1967, págs. 169-297. Sin embargo, sobre este fenómeno debe caminarse con cautela, pues recientemente he encontrado utilizado el término "curia" en Aragón, concretamente en el fuero 7.^o *De fideiussoribus*, lib. VIII, donde se dice: "Cum quis fideiusserit pro alio, et ante terminum debiti videt cum velle vendere bona sua, potest testare per Curiam, et Iustitiam illius loci ubi bona sunt. .". Creo que en esencia puede seguirse defendiendo la tesis, que ya emitió CHABÁS, pues la aparición del término "curia" en Aragón es muy esporádica, en tanto es muy intensa en Cataluña, y, sobre todo, en Valencia.

el Derecho se ha “nacionalizado” en los distintos territorios. El Rey ha procedido a una “nacionalización” valenciana del Derecho, a través de la primitiva “Costum” u ordenamiento local de la ciudad de Valencia. En principio, la “nacionalización”, a la manera de Alfonso X en Castilla, la ha intentado mediante la uniformización del Derecho local, pues la creación de la “Costum” ya ha tenido lugar bajo el signo de su expansión futura¹⁹. Posteriormente, la tendencia ha sido la de considerar la nueva creación valenciana como de carácter territorial, difuminando la diferenciación entre ciudad y reino²⁰ o elevando el rango en la nomenclatura²¹.

Frente a la “nacionalización” valenciana, los aragoneses han opuesto entonces una “nacionalización” aragonesa. En el orden local puede fijarse el año 1274 como en el que se inicia por los aragoneses el aforamiento conforme a “fuero de Aragón”²². En el orden general, el año 1283, tan pleno de acontecimientos jurídicos, como el Privilegio General en Aragón, o el “Recognoverunt proceres” en Barcelona, representa la reacción aragonesa ante el progreso

19. Ya lo vio CHABÁS, op. cit., págs. 16 y ss.

20. Vid. CHABÁS, op. cit., doc. VI, donde en 1261 el monarca habla de “foros et consuetudines Valentie” y el texto de Pedro III de 1283, en “Fori Regni Valentie”, “in extrauaganti”, fol. III v.º, donde se dice “omnes foros ciuitatis Valentie concessos eidem ciuitati et toto regno Valentie”. Vid. también JOSÉ SÁNCHEZ ADELL, *Colección de documentos para la historia de Castellón*, BSCC, octubre-diciembre 1952, tomo XXVIII, cuad. pág. 410, donde Jaime I en 19 de septiembre de 1272 concede a los habitantes de Castellón el aprovechamiento de leñas y maderas en las heredades de los caballeros del reino de Valencia, y los hace “secundum quod per forum Valentie fieri debet”.

21. Hay un cambio progresivo de “costum” por “fur” que CHABÁS, op. cit., págs. 25-28, atribuyó a una aproximación a Aragón, en tanto que COLÓN-ARCADIO GARCÍA, op. cit., págs. 53-54 sugieren una equiparación de rango a los fueros aragoneses. OLIVER, cit. por CHABÁS, op. cit., págs. 45-50, sugirió algo que no me parece desdeñable, como es la introducción de preceptos que excedían de los meramente orgánicos y de repoblación. La introducción de elementos de derecho privado sucede h. 1251, según MANUEL DUALDE SERRANO, *Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los fueros de Valencia*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos. Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial de Valencia, Valencia, 1956, págs. 20-26.

22. La afirmación se hace partiendo del citado cuadro sinóptico publicado por M. GUAL.

del Derecho autóctono valenciano con la declaración de vigencia del fuero de Aragón para los que quieran adoptarlo, alcanzando el culmen en 1286 ante la debilidad de Alfonso III, en tanto que el año de 1330, con la concesión por Alfonso IV de facultades especiales jurisdiccionales a los señores que abandonaron el fuero aragonés para acogerse al valenciano representa la iniciación del período en el que progresivamente el Derecho aragonés se transforma en totalmente excepcional.

Sin embargo, el problema nunca ha perdido del todo su naturaleza primitiva. En el órgano local, el empleo de la expresión "fuero de Aragón" ha debido tener, sobre, todo un carácter precautorio, como es el de que el que posee lo más posee lo menos, amén del reconocimiento de un hecho real, como el de la territorialización del Derecho en Aragón, que ha llevado también en las ediciones tardías del fuero de Jaca a la sustitución de "fuer de Jaca" por "fuer d'Aragon". Sobre lo primero es significativo que alguna vez se emplee la expresión "según fuero de Aragón y costumbres de Zaragoza", lo que revela que lo que los aragoneses han seguido pretendiendo poseer no es un ordenamiento propio en cuanto gentilicio, sino un ordenamiento propio en cuanto privilegiado. También las pretensiones en el orden general es dudoso que hayan sido encaminadas a encauzar toda la vida jurídica a través de las fuentes de producción típicamente aragonesas, y que, por tanto, se haya aspirado a regirse por el Derecho substantivo contenido en los "fueros de Aragón" primero, y en los actos de corte y, sobre todo, observancias después. El problema, tanto desde el punto de vista de los aragoneses como desde el de los valencianos, parece centrarse, sobre todo, en la jurisdicción, como se refleja en dos "furs" de la época de Martín I. En uno de ellos se observa que la jurisdicción valenciana representada por el Gobernador, impone la observancia del estilo de su corte, pignora y ejecuta por deudas en tenencia poblada a fuero de Aragón cuando se trata de deudas contraídas por el señor de la tenencia en aquel territorio. lo que constituye, pues, una intromisión de la jurisdicción valenciana en Aragón que el monarca, naturalmente, trata de cortar ²³. Con sentido opuesto, tres años más tarde el monarca

23. "Fori Regni Valentiae" (en adelante, FRV.), in extrav. fol XXXIII. La tenencia de ALCACÉN estaba poblada a "fur Darago", y había sido dada

tiene que cortar la intromisión de la jurisdicción aragonesa en Valencia, representada por la intervención del Justicia de Aragón en procesos instruidos por jurados valencianos ²⁴.

Con el mismo carácter de sostenimiento de un ordenamiento privilegiado de carácter juspublicista es como se ha mantenido el Derecho aragonés en el reino de Valencia, prácticamente hasta desaparecer éste como reino autónomo en los inicios del siglo XVIII ²⁵.

3. *La afectación de un pactismo moderado en la elaboración de la norma.*

La redacción de la "Costum" de Valencia se ha realizado por Jaime I con el concurso de obispos y nobles, pero todavía a la manera altomedieval, en cuanto de aquéllos no ha requerido sino el consejo. No ha tenido, en consecuencia, carácter pactado e, incluso, puede decirse que ha estado más lejos de él que cerca de cincuenta años antes lo había estado Alfonso IX de León. La peculiaridad del acto ha residido en una representación de hecho de las potencias colaboradoras en la ocupación, en cuanto si bien es cierto que obispos y nobles catalanes y aragoneses de derecho han estado presentes en su condición de herederos, de hecho lo han estado en cuanto representantes de las respectivas nacionalidades ²⁶.

a los predecesores de LOPE JIMÉNEZ DE URREA, antes de haber sido hechos los "furs de Valencia", sin que el rey Jaime I retuviera nada al hacer la donación. Las quejas se dirigen especialmente contra el lugarteniente de la Plana de Burriana.

24. FRV. in extrav. fol. XXXVI. Los jurados habían instruido proceso contra Moss en Pedro Ladro, vizconde de Villanueva y su mujer en la Vall de Chelva. A este fuero se refiere M. GUAL, op. cit., pág. 280, nota 47.

25. JERÓNIMO DE BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii*, Zaragoza, 1588, pág. 161, afirma que ciudad y reino de Valencia se repartió según la costumbre aragonesa, de forma que las tierras así distribuidas se rigieron perpetuamente conforme a fueros de Aragón, lo que se observaba todavía en su tiempo. M. GUAL, op. cit., pág. 283, nota 66, da noticia de vigencia de fueros de Aragón en época tan tardía como la de 1623, y hay que suponer que aún saldrán testimonios posteriores.

26. No obsta el que determinadas personas no hayan estado presentes corporalmente, como suponen G. COLÓN-ARCADIO GARCÍA op. cit., págs. 51-52, en cuanto a los efectos indicados en el texto lo que importa es que se les haya dado como presentes.

Valencia se ha incorporado al pactismo general de la Corona de Aragón, a partir de 1261 en que el monarca ha acostumbrado a jurar la observancia del ordenamiento valenciano²⁷. La historiografía reciente parece mostrarse unánime en el aspecto pactista del sistema valenciano, pero debe plantearse también el grado de intensidad y naturaleza del referido pactismo.

En primer lugar, hay que formular la reserva de que actuamos con grandes períodos y de que por razón de síntesis puede desaparecer el matiz en algún momento. El pactismo ha sido de hecho distinto en cada siglo o parte de él, y también ha sido distinto el concepto que sobre el mismo han tenido las partes intervinientes, y, en especial, la doctrina. Ante la imposibilidad de proceder a un estudio detallado de la evolución, que es importante que se realice, aquí lo único que cabe es, al menos, plantear el problema de que dar por bueno el pactismo valenciano no es suficiente, sino que es preciso tratar de valorarlo en la medida de lo posible.

Si se toman como punto de referencia dos escritores valencianos del siglo XVII, como son Matheu Sanz y Crespí de Valdura, hay que sospechar que el pactismo valenciano ha sido, en todo caso, tan intenso como el catalán, pero menor que el aragonés.

Siguiendo a Matheu Sanz se observa que, al menos, en el siglo XVI, y, posiblemente, también en el XV, al que el autor valenciano se muestra bastante afecto, el pactismo valenciano es de naturaleza muy concreta. Siguiendo la imagen creada por los doctrinarios del Derecho común, que han restaurado el Derecho romano postclásico al servicio de los Emperadores medievales, la figura del Príncipe que elabora es la del Príncipe absoluto, desligado, en principio, del cumplimiento de las leyes, es decir, "legibus solutus", si bien su condición es moderada a través de doctrinas más éticas que jurídicas, como la de que desvinculación de las leyes no se extiende a la "vis directiva", que según la doctrina de Santo Tomás debe cumplir voluntariamente. Incluso cuando se trata de justificar la sumisión a los fueros, ello no se realiza a través del Derecho positivo, conforme al cual hay que insistir siempre en que se considera al Príncipe por encima de las

27. Vid. CHABÁS, *op. cit.*, págs. 45-50 y G. COLÓN-ARCADIO GARCÍA, *op. cit.*, págs. 55-58.

leyes, sino a través del Derecho de gentes. Las leyes se consideran pactadas cuando se realizan en Cortes y mediante contraprestación en dinero, y la sumisión al pacto se considera de Derecho de gentes, por tanto, aplicable también al Príncipe. En todo caso, el pacto no aparece como "idea" o como un "universal", con carácter abstracto y validez general, sino como realización concreta de cada momento. Es muy posible que, conforme al pensamiento de Matheu Sanz, que no difiere en esto del de Belluga, el mero "fur" aprobado en Cortes no se considere pacto, y, por ende, impuesto al monarca, sino en aquellos casos en los que hay una contraprestación de dinero o "compraventa"²⁸, por más que en la mayoría de los casos se estimará existir aquella, bien sea por la existencia de "donativos" concretos o por la presencia permanente del impuesto.

Consecuentemente con su pensamiento, Matheu Sanz no considera pactados, y, en consecuencia, no considera irrevocables, los fueros otorgados por Jaime I, pues no se concedieron en Cortes, ni intervino dinero²⁹. La historiografía moderna suele considerar que el juramento posterior relativo a todos los fueros puede considerarse que ha transformado el carácter de los fueros anteriores a él³⁰, pero no coinciden en ello con el citado autor valenciano, que con argumentación muy jurídica estima que el juramento se entiende siempre prestado según el tenor de la obligación principal, y que la confirmación no añade nada nuevo, sino que se limita a conservar lo principal.

Crespi se manifiesta en una forma todavía más restrictiva que Matheu Sanz en cuanto al carácter pacticio de la legislación valenciana, y, sobre todo, equiparándola a la catalana la considera en menor grado que la aragonesa. Con respecto a ésta, recuerda el pacto sobrarbense, que califica de "reseruatiuo". Es interesante destacar

28. Vid LORENZO MATHEU Y SANZ, *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704. Sobre Belluga, vid. FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *El pensamiento político de los juristas catalanes medievales*, Madrid, 1948 e *Historia del pensamiento político catalán, III. La Valencia clásica* (colaboración con GABRIELA PERCOPO), Sevilla, 1955, págs. 258, 273 y 282.

29. El no haber sido dados en cortes ya fue destacado por CHABÁS, op. cit., págs. 16-24 y también por MANUEL DUALDE SERRANO, op. cit., páginas 13-19.

30. Esto es lo que parecen creer G. COLÓN-A. GARCÍA, op. cit., págs. 55-58

que el citado pacto, falso en cuanto a su origen y creación probable de la historiografía aragonesa de los siglos XIV y XV, sitúa a Aragón y, probablemente a Navarra, en la órbita de un pactismo más abstracto que el del resto de la Corona de Aragón, y que se aproxima más, aunque todavía se halle lejos por estar fundamentado en un pacto concreto, al pactismo racionalista o iusnaturalista, cuyo culmen se conseguirá en el siglo XVIII³¹.

Dentro de la misma línea de considerar el pactismo catalano-valenciano como de inferior grado en cuanto al aragonés, Crespí estima que mientras en el reino de Aragón el monarca no puede hacer leyes generales sin las Cortes, aunque pueda dar órdenes y preceptos que no obstent a los fueros, en Valencia, como también en Cataluña, el monarca puede hacer leyes generales sin las Cortes, con tal de que no sean contrarias a los fueros, y cita fueros de 1564 y 1604. El autor valenciano se apoya en que en Valencia, junto a los "furs", leyes con Cortes o "leyes curiadas", como las han denominado Belluga y Matheu³², se encuentra la Pragmática Sanción que, efectivamente, ha jugado allí un gran papel, como lo ha jugado en Cataluña, mientras que ha estado ausente en Aragón. Instrumento del omnímodo poder de los emperadores romanos posteodosianos, ha sido restablecido por los glosadores y postoglosadores medievales al servicio del emperador o de los príncipes, y ha sido utilizado por los monarcas para escapar al férreo control de los representantes de los estamentos en los reinos. Es cierto que la pragmática ha sido objeto de limitaciones en cuanto a su contenido³³ y que, sobre todo, en la Corona de Aragón, no ha podido contradecir lo dispuesto en las leyes de Cortes, pero se comprenderá fácilmente lo que ha podido suponer su utilización en ma-

31. El pensamiento del jurista valenciano en CRISTÓBAL CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, & Regiæ Audientiae Valentinae*, editio novissima, Lyon, 1677, observatio prima. Sobre la naturaleza del pactismo catalán, apoyado como el valenciano en el concepto de compraventa, vid. mi obra *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, 1964, págs. 53 y ss.

32. Vid. JOSEPH VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir la historia del Derecho valenciano*, Valencia, 1840, págs. 13-14 y L. MATHEU, op. y loc. cit.

33. Vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafos 179, 230 y 285. G. COLÓN-A. GARCÍA, op. cit., págs. 9-20, destacan que el silencio de las cortes confirma los privilegios y pragmáticas.

nos de un monarca inteligente o de un monarca desaprensivo, dada la dificultad de conseguir la declaración de inconstitucionalidad. Crespí llega a más al considerar legislación general los rescriptos emanados del Consejo Supremo de Aragón a consultas procedentes de los jueces, sin citación de parte, afirmación que estimo debe ser objeto de estudio, pues en Valencia, a diferencia de Cataluña, no apareció nunca consagrada oficialmente ningún tipo de jurisprudencia³⁴.

4. *El fracaso de dotar de raiz popular al Derecho valenciano como consecuencia de la adhesión de éste a la penetración del Derecho común.*

La edad Media, en cuanto período de formación de los distintos sistemas normativos hispánicos preside una lucha, por lo demás desigual, entre el elemento popular y el elemento erudito, cristalizado el primero en el Derecho consuetudinario, y el segundo, en la doctrina científica³⁵. En Valencia, creo que es claro el triunfo del segundo, a semejanza de lo sucedido en Cataluña, y a diferencia de lo que ha sucedido en Aragón, sobre todo.

Con respecto al Derecho consuetudinario en Valencia los problemas que se ofrecen son los de su participación en el ordenamiento primitivo y el de su valoración posteriormente, siendo discutidos. Con respecto al Derecho erudito puede haber puntos discutibles, como el de las fuentes concretas del Derecho romano en la formación³⁶,

(34) G. COLÓN-A. GARCÍA, *op. cit.*, págs. 9-20, siguen a BELLUGA en su consideración de la jurisprudencia como costumbre judicial y sobre la base de "duae sententiae inducunt consuetudinem iudicandi". La realidad es: a) que una verdadera jurisprudencia no puede haberse producido hasta el siglo XVI, en que existe una actuación regular de la Real Audiencia; b) que, según los mismos autores reconocen, después ha alternado la del Consejo de Aragón, organismo que es muy dudoso represente en ningún momento un derecho consuetudinario valenciano, y c) que en ningún momento ha tenido consagración legislativa

35. Vid. JESÚS LALINDE, *Apuntes sobre lo erudito y lo popular en el Derecho medieval español*, en "Homenaje a Elías Serra Rafols", II. Universidad de La Laguna, 1970, págs. 307-318.

36. Recuérdese la hipótesis de HINOJOSA sobre la influencia del texto provenzal "Lo Codi", a quienes siguieron GALO SÁNCHEZ y JUAN BENEYTO,

pero está fuera de duda la influencia poderosa del Derecho común³⁷, sólo moderado por el arbitrio real de "nacionalizarlo", y permitir así sólo su "penetración" en lugar de desembocar en la "recepción", en forma paralela a la de Castilla y frente a la de Cataluña, primero, y Navarra después³⁸.

La participación del Derecho consuetudinario valenciano en el proceso de formación del ordenamiento jurídico es muy difícil de determinar. Los monarcas, como Pedro III, por ejemplo, hablan de "buenos usos" y de "costumbres buenas" pero aparte de referirse a las que parecen proceder de sus antepasados inmediatos, no hay que conferirle un excesivo valor, pues es lenguaje de cancillería, lleno de cláusulas de estilo³⁹. En la historiografía valenciana sólo se ha producido alguna voz aislada en favor del Derecho procedente de la población mozárabe valenciana⁴⁰, basándose, especialmente, en algunas instituciones del régimen económico familiar, como el "exovar", "escrcix", "any de plor", y entrega de la cambra, a la que se ha añadido después la de la "germanitas"⁴¹. Estimando cierto que este tipo de comunidad, como el de las donaciones indicadas, proceden de un legado visigodo, y que deben ser explicadas como supervivencia, en lugar de hacerlo como adyacencias extrañas⁴², es difícil admitir que su

y frente a los que se ha manifestado A. GARCÍA GALLO, adhiriéndose M. DUALDE, en op. cit., págs. 20-26.

37. El mismo DUALDE, op. y loc cit., destaca la influencia del Derecho justiniano, Liber Feudorum, Decreto y Decretales. Vid. p. e., FRV. IX, 16, "De regles de dret" y I, 15, "De significació de paraules", extraído por completo del Digesto y del Código. G. COLÓN y A. GARCÍA, op. cit., págs. 35-43, describen el proceso de romanización.

38. Vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafos 154, 234, 244 y 343.

39. Vid. por ejemplo, Pedro III en 1283, FRV. in extrav. fol. III v.º: "...laudamus... omnia et singula privilegia... et bonos usos, et consuetudines bonas ex quibus usi fueritis, ac consueuentis temporibus dicti patris nostri..."

40. Ha sido la de HONORIO GARCÍA frente a CHABÁS. Vid. COLÓN-A. GARCÍA, op. cit., págs. 35-43. No seguía esta corriente DUALDE, op. cit., págs. 13-19.

41. Esta última institución la añade ENRIQUE TAULET y RODRÍGUEZ-LUESO, *Derecho Foral Valenciano*, discurso de recepción en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación Valenciana, 1950, pág. 34.

42. Vid. mi trabajo *Los pactos matrimoniales catalanes*, AHDE. Madrid, 1963 (págs. 133-266), págs. 178-180.

origen esté en la población mozárabe valenciana, cuando puede explicarse a través de una aportación por la población catalana, tanto barcelonesa, como ilderdense y tortosina ⁴³.

Junto al problema anterior, más importante desde el punto de vista histórico-jurídico, se encuentra el del papel de la costumbre en el sistema normativo valenciano en general. Su valoración creo que procede realizarla a través de los problemas del Derecho supletorio y de la interpretación de los fueros.

La batalla en favor de un Derecho de raíz popular, entronizado, por tanto, sobre la costumbre, la emprende Jaime I simultáneamente en los distintos núcleos de la Corona de Aragón, al prohibir la alegación de los textos romanos y canónicos, establecer el sentido común como Derecho subsidiario, prohibir la interpretación de los fueros y encomendar la resolución de las dudas a justicias y prohombres, es decir, a órganos populares. La batalla, sin embargo, ha sido perdida por el Derecho consuetudinario, lo que también sucedió en Cataluña y no sucedió en Aragón, al introducir el Derecho común como sentido común. El porqué de estas diferencias sigue siendo un misterio, habiendo de pensarse para Valencia en una susceptibilidad de internacionalización de su ordenamiento como consecuencia de su situación geográfica, lo que significaría, frente a la idea corriente actual, que el mar ha pesado más que el campo en el país valenciano.

De la actividad de los órganos populares en la creación jurídica no han quedado muestras. En cuanto a un Derecho consuetudinario posterior es difícil que hubiera podido prosperar ante un Derecho escrito cada día más intenso. El ordenamiento local, que es donde suele nacer el Derecho consuetudinario, no ha tenido, en ningún momento una consagración legislativa, como la que ha tenido en Castilla, por ejemplo, aunque fuera de segundo rango, de manera que

43 Sobre el *excreix* vid. mi libro *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho catalán*, Barcelona, 1965, págs. 241-242. Creo que es un dato no destacado por nadie que el término "axovar", variante de "exovar", aparece en Aragón, f. 6^o "De iure dotium", lib. V, con el mismo sentido que en Cataluña y Valencia, es decir, en el de dote, y no en el ajuar: "Vir et uxor non possunt vendere haereditatem, quam parentes in axovario dederunt filiae quando nupsit..."

aunque haya habido una actividad legislativa municipal importante, se ha mantenido siempre en el género de lo que hoy conocemos por "ordenanzas municipales"⁴⁴. Parte de la historiografía valenciana actual confiere un cierto realce a la costumbre, hasta el punto de admitir la "contra legem" cuando ha tenido el carácter de inmemorial⁴⁵, para lo que se apoya en el testimonio de Crespí.

En esencia, Crespí razona de la manera siguiente: *a)* no existe ningún fuero en Valencia que prohíba la costumbre, aunque reconoce que está reprobada cuando algo es impetrado contra Derecho; *b)* frente a lo que dicen los autores de que la costumbre tiene un principio vicioso e irracional y, en consecuencia, no es costumbre, sino abuso, estima que puede haber costumbres que no tengan un inicio vicioso; *c)* frente a los que afirman que la constitución escrita no puede ser derogada sino por otra escrita, el autor valenciano estima que la observancia puede ser derogada por el consenso contrario, de forma que excusa de la pena impuesta a la contravención en tanto la constitución no se haya publicado de nuevo; *d)* el que se prohíba la costumbre o posesión inmemorial no prohíbe todos sus efectos, especialmente, la presunción que resulta de ella, y alega el que la costumbre que se encuentra en las Cortes y no es reprobada después de su introducción, se presume tácitamente admitida.

Frente al testimonio de Crespí, cabe alegar lo siguiente: *a)* el testimonio del autor valenciano, en tanto no se demuestre lo contrario, es aislado y, por tanto, no constituye doctrina; *b)* el problema, incluso, ni siquiera ha debido inquietar a la doctrina valenciana,

44. Vid. normativa de este tipo en JOSÉ SÁNCHEZ ADELL, *Establiments de Morella y sus aldeas, de 1370*, BSCC, tomo XXX, cuad. IV, octubre-diciembre 1954. Dice ser una primera recopilación, siendo la segunda la que de 1530 publicó VALLS TABERNER en "Revista Jurídica de Cataluña", vol. XXXII, 1926. Cuatro jurados de la villa de Morella, con voluntad y consentimiento de los consejeros y prohombres de las manos mayor, media y menor, reunido el consejo por voz del corredor público, "feren e ordenaren los establiments següents ab auctoritat e decret del honrat... justicia". Son ordenanzas municipales, pero no de naturaleza orgánica, sino sobre armas, talas, construcción de naves, carbonización, cuidado de los bosques comunes e importación de vino.

45. Vid. G. COLÓN-A. GARCÍA, *op. cit.*, págs. 9-20.

cuando Crespí, frente a quien se manifiesta es frente a los autores catalanes, algunos de los cuales, es curioso, que los califica de “gothos”. lo que significa tanto como reaccionarios o centralistas ⁴⁶; c) la argumentación lo es en favor de la costumbre en general, y más bien de la “secundum legem” o “praeter legem”, que de la “contra legem” especialmente, en favor de la “desuetudo”, algo muy distinto de la “consuetudo” por su aspecto negativo; d) en algún caso desliza una equiparación entre “costumbre” y “posesión inmemorial”, lo que le traiciona en su intento de extender al Derecho objetivo (costumbre) lo que corresponde a un Derecho subjetivo (posesión); e) los ejemplos que alega de costumbre inmemorial, o bien parecen “prater legem”, como cuando se trata de graduación y prelación de créditos, o se trata de abusos, como cuando alega la concesión de salvoconductos por los barones en sus baronías, donde nuevamente se procede a una confusión entre el Derecho objetivo (la norma) y actuaciones individualizadas, en este caso, lo que la doctrina moderna llama “actos administrativos”, y f) que si bien es cierto que alega una sentencia, la publicada por don Francisco Alreo, el 23 de febrero de 1641 entre Francisco Alberti y Bartolomé Bandón, ni desarrolla su contenido ni aun su fallo, y olvida, por otra parte, que la propia doctrina valenciana ha exigido siempre dos sentencias como mínimo para la existencia de una “consuetudo iudicandi”.

El segundo aspecto que indica el triunfo del Derecho erudito sobre el popular en el reino de Valencia se encuentra en el fracaso en la referida prohibición de interpretación de los fueros por parte de Jaime I. Con arreglo a ésta, Valencia se ha colocado al lado de Aragón, y frente a Cataluña, en el intento de que interpretando literalmente el Derecho propio, y cerrando el paso a la intervención de los juristas, aquél no se aparte en ningún momento de su raíz popular. El sistema del “standum est chartae” ⁴⁷, defendido por los foristas valencianos, ha sido reprobado por los juristas eruditos, del tipo de Matheu Sanz, que ha encontrado justa la reprensión hecha por Fontanella a los aragoneses y valencianos de no haber sido tan

46. Todo el pensamiento de Crespí, en op. y loc. cit. La calificación que da a ciertos autores catalanes es la de “gotholani”.

47. Sobre este apotegma y su significación objetiva, vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafo 204.

liberales como los catalanes, y del tipo de Crespí. Uno y otro recurren a la argumentación jurídica de que la prohibición de interpretación pugna con el derecho natural, y que lo que se prohíbe es la interpretación extrínseca y frívola, pero no la intrínseca, que procede de la mente y razón del fuero, máxime cuando éste es de procedencia romanista, pues entonces recibe todas las limitaciones, interpretaciones e inteligencias del Derecho romano ⁴⁸.

5. *La decadencia del Derecho valenciano en el período de la recopilación.*

El Derecho valenciano, tributario del Derecho de Extremadura-castellano-aragonés y del de innovación moderada catalán en el orden local y fuertemente tributario del Derecho común en el orden territorial, no ha experimentado gran desarrollo en el período de la recopilación, a diferencia de lo sucedido en Navarra, por ejemplo ⁴⁹ y su recopilación ha sido muy deficiente si se la compara con la catalana, castellana e indiana, y aún, incluso, si se la compara con la aragonesa ⁵⁰.

Todas estas circunstancias han podido coadyuvar a la desaparición del Derecho foral valenciano ⁵¹. El centralismo manifestado en alguno de los Austrias, reforzado por el importado de Francia por los Borbones ⁵², acabó con él como en principio acabó con el de los

48. Tanto MATHEU como CRESPI aportan ejemplos "ad absurdum" cuando a la prohibición de interpretación.

49. Vid. mi trabajo *El sistema normativo en Navarra*, AHDE, XL, Madrid, 1970, págs. 85-108.

50. Vid. ARCADIO GARCÍA, *La sistemática de las compilaciones del Derecho valenciano*, Ligarzas, Valencia, 1968, págs. 207-221. Vid. también VILLARROYA, op. cit., que en su carta primera decía poseer uno de los pocos ejemplares de la edición de Riucech, y que afirma que Pastor siguió la sistemática de Triboniano.

51. Vid. TAULET, op. cit., pág. 30, según el cual MARICHALAR pensó en el descuido de los valencianos para la impresión y cuidado de sus fueros, así como que, según BARRACHINA, los fueros no se restablecieron por Felipe V a causa del reconocimiento de los señoríos a los poseedores de ellos que se habían rebelado, y por las rivalidades de los brazos.

52. Vid. PEDRO PÉREZ PUCHAL, *La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta*, "Saitabi", Revista de la Facultad de Filosofía y Letras:

otros países de la Corona de Aragón, pero en Valencia de forma definitiva, quizá, porque la reacción fue débil⁵³. La cuestión está en si la debilidad de la reacción se debió, al menos en parte, a las indicadas circunstancias históricas de la evolución del sistema normativo valenciano, sobre lo que es difícil pronunciarse. Hay que suponer que han debido contribuir, sin que, por otra parte, creo que esto deba pesar en la opinión pública valenciana como algo angustioso, de la misma manera que no debe pesar sobre el espíritu castellano su apartamiento del ordenamiento tradicional ante la influencia francesa. Nos encontramos en un período en el que una tendencia regionalista, que se observa en el mundo europeo tanto en el aspecto administrativista como civilista, puede conducir paradójicamente a los mismo que el centralismo de otras épocas, que es a la uniformización, si bien ésta sea de signo distinto. Lo importante no es conservar o desprenderse de ordenamientos jurídicos pasados, sino saber adecuar los presentes a las verdaderas necesidades de la colectividad y utilizarlos con tino y con mesura.

de la Universidad de Valencia, XII, 1962 (págs. 179-198), que sigue a MERCADER RIBA y PEDRO VOLTFES en no haber constituido un acto de punición. idea que, sin embargo, persiste en L. MARQUÉS, op. cit., págs. 55-58.

53. FRANCISCO XAVIER BORRULL y VILANOVA, *Fidelidad de la ciudad y reino de Valencia en tiempo de las guerras civiles, que empezaron en el año de 1705*, Valencia, 1810, imputa todo a Mr. Amelot, marqués de Gounay, parlamentario de París y embajador de Francia, siendo además de éste consejeros de Gabinete, D. Francisco Ronquillo, los duques de Veraguas, San Juan, Medinasidonia y Montellano y el conde de Frigiliana, todos los cuales convinieron en abolir los fueros, aunque los tres últimos quisieron hacerlo sin que se publicara decreto formal, y todo pese a la mediación de los duques de Orleans y de Berwick Borrull, diputado de la Gobernación de Valencia, estimaba que el Decreto de Nueva Planta fue nulo, por basarse en una causa falsa, como la de la supuesta infidelidad de los valencianos. Cfr. VICENTE BOIX, *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo reino de Valencia*, Valencia, 1955, págs. 199-208, que no hace sino repetir lo del anteriormente citado.

CONCLUSIONES

1. El sistema normativo valenciano puede ser calificado de “normativismo historicista de base erudita”.

2. Los fenómenos peculiares del sistema normativo valenciano, en cuanto no demasiado destacados por otros autores son: *a)* la ausencia valenciana en la creación de ordenamientos locales propios *b)* el personalismo del Derecho como origen de la dispersión normativa en Valencia; *c)* la afectación de un pactismo moderado en la elaboración de la norma; *d)* el fracaso de dotar de raíz popular al Derecho valenciano, y *e)* la decadencia del Derecho valenciano en el período de la recopilación..

3. El fenómeno *a)*, consecuencia de la reconquista tardía del reino, ha hecho a Valencia tributario espiritualmente de Castilla, Aragón y Cataluña en el orden normativo local, al seguir a las dos primeras en el Derecho revolucionario de frontera y a la última en el Derecho innovador de origen monárquico.

4. El fenómeno de la dispersión normativa en Valencia tiene su origen en una tardía aplicación del principio de la personalidad de las leyes, al “gentilizarse” o “nacionalizarse” la primitiva dispersión técnica.

5. Valencia ha participado del pactismo inherente a toda la Corona de Aragón, en forma equivalente a la de Cataluña. como es el de un pactismo de base concreta, y menor al de Aragón, de base más abstracta.

6. En Valencia se ha fracasado en los intentos de dotar al ordenamiento de raíz popular, entrando en la órbita de lo erudito, a la manera catalana.

7. Las circunstancias anteriores han confluído en una decadencia del ordenamiento valenciano en el período de la recopilación, que justifica parcialmente su desaparición ante el centralismo borbónico

Jesús LALINDE ABADÍA